

PACTO POLITICO.

Los ciudadanos del Estado político y federado de Querétaro, usando de su derecho de ciudad, por medio de su actual Convencion constituyente, y ante el sabio Legislador de las sociedades; pactan y decretan, por mientras las particulares circunstancias lo permitan, la siguiente organizacion política para los pueblos de su dicho Estado:

SECCION PRIMERA.

CIUDADANIA ACTIVA.

CLÁUSULA 1ª

DISPOSICIONES GENERALES.

A.)—La soberanía social no reside ni en el pueblo en comun, ni en los ciudadanos en particular; sino en las eternas leyes de la naturaleza reconocidas, declaradas y adoptadas en esta constitucion.

B.)—En los *ciudadanos* reside única, exclusiva y originariamente el derecho—y—deber de arreglar la sociedad de que lo son, dictando, aplicando y ejecutando á nombre de ellos y en legítima y natural representacion del resto del pueblo, leyes positivas conformes con las de la naturaleza, y segun las circunstancias variables.

C.)—Mientras que el mayor número de ciudadanos conozca que por su falta de capacidad física ó moral, no puede entrar en el pleno ejercicio del derecho de gobernarse y gobernar por sí, tiene derecho, y al mismo tiempo obligacion, de delegar en todo ó en parte sus facultades para que algunos individuos lo representen.—En tal caso la delegacion de ningun modo importará la renuncia del pleno ejercicio de los derechos de peticion, reclamacion, é insurreccion justas, y segun lo establecido en esta constitucion.

D.)—Los ciudadanos queretanos adoptan para regirse en el interior del Estado, el sistema de gobierno mixto en sus formas puro—democrático—representativas.

E.)—En consecuencia, los ciudadanos queretanos ejercen su poder, por sí mismos usando de las facultades que expresamente se reservan en este pacto, y por medio de delegaciones ó representaciones legislativas, judiciales, ejecutivas, y económico—municipales; con las facultades, obligaciones, y en los términos consignados en el propio.

CLÁUSULA 2ª

CIUDADANIA, ELECCIONES Y SORTEOS.

A.)—Son *ciudadanos* y tienen derecho de votar en las elecciones para el Legislativo, Judicial, Ejecutivo, y representaciones mu-

nicipales, todos los que, siendo queretanos, tengan las cualidades necesarias para gozar del derecho de ciudadanía mexicana que exige además la constitucion federal de 1857 en el art. 34, y son:

"I. Haber cumplido diez y ocho años, siendo casados, ó veintuno si no lo son."

"II. Tener un modo honesto de vivir."

B.)—Las elecciones populares ó de ciudad serán directas en primer grado y mediante cédulas firmadas por el sufragante, ó, si no supiere hacerlo, por otro á su nombre expresándose así con claridad.

C.)—En los términos que disponga la ley orgánica electoral, y con el objeto de expeditar la celebracion de elecciones y hacer fácil á los ciudadanos la concurrencia á ellas; los ayuntamientos ó representaciones municipales dividirán en secciones la comprension de sus respectivos municipios, y nombrarán comisionados, que sean ciudadanos, para solo el efecto de presidir en dichas secciones el nombramiento de presidente, secretarios y escrutadores que hagan con la debida libertad los ciudadanos que se hallen presentes á la hora señalada.

D.)—Concluida la eleccion para los poderes del Estado, en el mismo sitio en que se hubiere hecho, con la mayor publicidad y en el dia que determine la ley; los presidentes de seccion sortearán de entre los ciudadanos que á esta pertenezcan, á aquellos que sean aptos segun la constitucion, para tener voto en las asambleas oficiales;—y los primeros á quienes indique la suerte, hasta el completo de la tercera parte del número total, pertenecerán á la Asamblea del respectivo distrito.

E.)—Designados que sean por la suerte los ciudadanos que han de formar la Asamblea, los presidentes de seccion remitirán la nómina en que consten aquellos á las correspondientes Representaciones municipales, tan solo para que las publiquen en copias fieles, las entreguen originales á la Asamblea, y ordenen al Prefecto respectivo presida ésta en el único y simple acto del

nombramiento de presidente, vicepresidente, secretarios y escrutadores.

F.)—Instaladas las asambleas, hecha ya la eleccion de representantes, y para la correspondiente computacion de votos; los presidentes de seccion remitirán á ellas todos los documentos relativos y las nóminas en que consten los electos.

CLÁUSULA 3ª

ASAMBLEAS OFICIALES, SU DURACION Y PERIODOS

A.)—El pueblo ciudadano se reunirá cada seis meses en asambleas políticas oficiales.

B.)—Cada uno de los períodos ordinarios de sesiones de las asambleas durará noventa dias prorogables por los mas que fueren necesarios, solo en los casos muy graves y urgentes á juicio de la mayoría absoluta de los sufragantes del Estado.

C.)—Las asambleas celebrarán sesion cada tercer dia, y, de comun acuerdo todas, determinarán la temporada ó temporadas que hayan de hacer ó llenar los noventa dias que deben constituir cada uno de los períodos de sesiones que han de tener lugar todos los años.

D.)—Las asambleas durarán cuatro años útiles sin computarse en ellos el tiempo de las interrupciones inculpables ó que no procedan de apatía ó indiferencia de los sufragantes para reunirse; al fin de cuyo período se renovarán por mitad, decidiendo la suerte en las asambleas respecto de los vocales que hayan de salir, y en las secciones de municipio respecto de los que tengan que comenzar.

E.)—Las asambleas se instalarán y celebrarán sus sesiones en

las respectivas cabeceras de distrito, y serán compuestas de la tercera parte del total número de ciudadanos que en él haya y tengan la correspondiente aptitud, porque reúnan las cualidades y circunstancias que se determinan en el presente pacto.—Siempre será par el número de vocales que formen las asambleas.

F.)—Cuando la Asamblea de un distrito no pudiere instalarse ó tener sus sesiones por falta de competente número, tal circunstancia no podrá ser obstáculo para que funcionen las de los demás distritos.—En el caso dicho, sin pérdida de tiempo se harán, como queda ya determinado, en la seccion ó secciones de municipio á que pertenezcan los vocales por cuya falta no se hubiere instalado ó no funcione la Asamblea, tantos sorteos cuantos fueren necesarios para hacer las debidas sustituciones y completar el requerido número de sufragantes.

G.)—Si ni el medio de los sorteos repetidos, ni el del apremio ejecutado por el Prefecto ó por el presidente de la Asamblea en sus casos respectivos, fueren bastantes para completar el *quorum* ó número competente, podrá instalarse y funcionar la Asamblea hasta con dos ménos de la mitad de éste.—Pero si ni dicho número pudiere completarse no obstante los sorteos y los apremios, el distrito de que se trate quedará sin Asamblea popular;—el Ayuntamiento consignará los hechos en sus actas oficiales que publicará con todos los documentos relativos;—y los sufragantes que no hubieren faltado á la concurrencia, se incorporarán, si quisieren, á cualquiera de las otras asambleas populares del Estado.

H.)—Cuando por las causas dichas no pudieren instalarse ó funcionar tantas asambleas cuantas basten á cubrir, por lo ménos, la sexta parte del total número de ciudadanos aptos que haya en el Estado para tener voto en las mismas; se obrará, respectivamente, de igual manera á la de que se debe obrar cuando solo se trate de la dificultad ó de la imposibilidad para que se instale ó funcione una sola Asamblea;—y el Legislativo por una

ley declarará que en *aquel período* constitucional ó en lo que de *él falte*, es impracticable en el Estado de Querétaro la democracia pura,—y que entre tanto el gobierno del mismo continúa bajo la sola forma democrático-representativa.

I.)—Terminado que sea el período constitucional de cuatro años, se harán nuevos preparativos,—nuevos nombramientos de comisionados para instalacion de secciones,—nuevas elecciones de presidentes de seccion y de Poderes del Estado,—y, para la designacion de sufragantes de Asamblea, nuevos sorteos en que no entrarán los individuos á quienes, con objeto de renovar en una mitad á las mismas, se trate de sustituir con otros.

CLÁUSULA 4.^a

SUFRAGANTES DE ASAMBLEA.

A.)—El carácter de sufragante de Asamblea es irrenunciable mientras el individuo tenga las cualidades que lo constituyen, según las disposiciones de este pacto.

B.)—Los sufragantes que tengan legítimo impedimento para ejercer personalmente su derecho de sufragio, podrán encomendar sus veces á otro que tenga las cualidades requeridas para ocupar asiento y votar, y que en aquella actualidad no pertenezca á ninguna de las asambleas oficiales del Estado.

C.)—Las faltas perpetuas de los sufragantes, desde luego serán debidamente cubiertas con individuos designados por sorteos hechos en las secciones de municipio á que pertenezcan los vocales que hubieren llegado á faltar.

D.)—Para tener el carácter de sufragante de Asamblea popular oficial, se necesita:

- I. Ser ciudadano queretano.
- II. Haber sido llamado al sufragio por designacion de la suerte en la seccion de municipio, residencia del designado.
- III. Ser de edad que no baje de veinticinco años, en los casados, y de treinta en los que no lo sean.
- IV. Tener expedito el uso de la razon.
- V. Saber escribir.
- VI. Subsistir de los propios bienes patrimoniales, ó del ejercicio de una profesion ú oficio honestos y no ser ocioso voluntario.
- VII. No tener causa pendiente.
- VIII. No haber sido condenado por delito de traicion á la patria ó al Estado,—por reincidente segunda vez en el de alta infidencia ó infraccion de la constitucion del mismo,—ó por delito comun con el carácter de atroz.
- IX. Y no haber perdido ni tener suspensos los derechos de ciudadanía mexicana, segun la constitucion federal y leyes secundarias generales.

E.)—Los sufragantes son inviolables por la expresion oficial de sus opiniones, y absolutamente libres para discutir los negocios que se ventilen, hacer proposiciones y fundar su parecer con el decoro y moderacion correspondientes.

F.)—Los asuntos del Estado son de los sufragantes, y su desempeño altamente honorífico é indigno de ser recompensado con sueldos, pagas, emolumentos ó cualesquiera gratificaciones.

G.)—Los vocales durante su mision pueden ser demandados por negocios civiles ante los tribunales ordinarios competentes;—mas por delitos comunes no pueden ser procesados por los mismos, sin que la propia Asamblea declare haber lugar á la formacion de causa;—verificado lo cual en sentido afirmativo, el encausado quedará á disposicion de su juez,—procediéndose inmediatamente á la debida sustitucion por sorteo en la seccion de municipio que corresponda.

H.)—De la misma manera se procederá á procesar y sustituir

al sufragante que se haga reo de traicion al Estado ó de alta infidencia contra el mismo, por violaciones de esta constitucion, cuyos delitos serán juzgados por las asambleas erigidas en jurado de acusacion y sentencia á la vez.

CLÁUSULA 5ª

ATRIBUCIONES DE LAS ASAMBLEAS POPULARES OFICIALES.

A.)—Por ahora el pueblo ciudadano se reserva las siguientes facultades, para usar de ellas reunido en asambleas:

I. Decidir sobre si los individuos designados por la suerte para tener asiento y voto en las mismas, reúnen las cualidades requeridas.

II. Suplir *espontáneamente* y no á peticion de parte, hasta cuatro años de edad á los ciudadanos que por su ciencia, circunspeccion y demas cualidades requeridas, sean dignos de sufragar en ellas.

III. Formar y decretar su reglamento económico.

IV. Dar á peticion de interesado carta de ciudadanía queretana á los simples nacionales y á los extranjeros,—y rehabilitar espontáneamente, y conformándose con las leyes federales, á los individuos que despues de haber perdido ó comenzado á tener suspensos los mencionados derechos de ciudadanía queretana, prestaren grandes servicios á la humanidad, á la patria ó al Estado.

V. Cuidar escrupulosamente de que en ningunas circunstancias se alteren ó varíen por nadie, ninguna de las declaraciones oficiales, ni los pactos sociales de esta constitucion;—y de que las Delegaciones ó Poderes del Estado la observen con fidelidad estricta.

VI. Erigirse en gran Convencion constituyente para sustituir

ó reformar el pacto *político* de la misma constitucion, admitiendo extraordinariamente en su seno, y nomas que para este objeto á cualesquiera ciudadanos, que no perteneciendo en aquella actualidad á ninguna de las asambleas oficiales del Estado, sean aptos para tener voto en ellas;—ó erigirse en gran Colegio electoral para, en los propios términos, nombrar diputados con el *exclusivo* objeto de que hagan la sustitucion ó la reforma dichas y las decreten previa aprobacion del mismo Colegio delegante.

VII. Hacer la computacion de votos que reunan los ciudadanos que los obtengan para funcionar en cualquiera de las Delegaciones ó Poderes del Estado, y sortearlos cuando haya empate ó no tengan la mayoría absoluta de sufragios constituida por la mitad y tres mas del total número de votantes.

VIII. Expedir leyes sobre ciudadanía queretana, arreglándose á las constituciones federal, y particular del Estado,—y dar la orgánica sobre delitos de traicion é infidencia contra el mismo, cometidos por sus Delegaciones ó Poderes públicos, y por los simples funcionarios y empleados subalternos.

IX. Expedir, *si lo creyeren conveniente*, leyes ó decretos provisionales motivados por circunstancias pasageras y extraordinarias, y reprobado los análogos del Legislativo, en caso de que adolezcan de inmoralidad ó de impolítica.

X. Decretar en favor de cualquier ciudadano, siempre que al terminar su mision ó encargo públicos existan méritos bastantes para ello, el honorífico título de “republicano íntegro,” ó en los mismos términos y ya despues de la muerte, el de “republicano ilustre” si lo mereciere por *toda* su conducta oficial y distinguidos servicios públicos.

XI. Declarar que se hace violencia al Estado y se hallan suspensos, por tanto, algunos de los derechos y obligaciones respectivas que garantiza é impone la constitucion del mismo,—siempre que el Legislativo no hubiere logrado que las autoridades fede-

rales revoquen aquellas de sus providencias que importen perjuicio para los queretanos, ó contraríen la expresada constitucion.

XII. Iniciar leyes secundarias y toda clase de providencias legislativas generales, particulares, y aun puramente económicas y de simple policía, que tengan el carácter de permanentes;—y reclamar al Legislativo siempre que á la tercera vez aun no hubiere tomado en consideracion tales iniciativas para dictar la providencia á que se refieran ó hacerles observaciones fundadas.

XIII. Ponerse previamente de acuerdo con el Legislativo y el Ejecutivo, sobre determinacion y fijacion de bases para las leyes hacendarias y de contribuciones.

XIV. Dar su parecer al Legislativo, Judicial, ó Ejecutivo cuando le consulten sobre negocios graves de interes general que admitan espera;—y resolver las dudas que se susciten sobre la inteligencia ó la manera de poner en práctica las disposiciones de las asambleas.

XV. Erigirse en gran Jurado para, aun de oficio, juzgar y sentenciar á las Delegaciones ó Poderes y á los sufragantes de Asamblea por los delitos de traicion al Estado, y de alta infidencia contra el mismo,—sin otro recurso que el de apelacion á la conciencia pública.

XVI. Vigilar y proteger la mas amplia y justa expresion pública de las opiniones de todos acerca de los intereses del Estado.

XVII. Conceder por tiempo limitado al Legislativo facultades de las reservadas, que sean puramente legislativas y las necesarias para salvar situaciones apremiantes, aun con autorizacion para subdelegarlas en el Ejecutivo;—mas siempre reservándose el juicio y condenacion por los abusos é infracciones que de la constitucion del Estado se cometan al usar de ellas.

XVIII. Todas las demas que en diversos artículos quedan indicadas en esta constitucion.

B.) De las atribuciones ó facultades de las asambleas, las que siguen corresponden á todas las del Estado mancomunadamente